



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA
GUAJIRA DUSAKAWI EPS ACUMULADO CON LA DEMANDA DE SOCIEDAD DE
ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR S.A.S

EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO No. 20001-31-03-005-2022-00130-00

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no existen pruebas por practicar, dentro del Proceso Ejecutivo Acumulado promovido por la SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR S.A.S, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

II. PRETENSIONES.

El demandante solicitó en la demanda inicial se libre mandamiento ejecutivo por la suma de Quinientos Treinta Y Seis Millones Novecientos Sesenta Y Nueve Mil Seiscientos Veintiséis Pesos Mcte (\$536.969.626, 00), por concepto de capital contenido en las 155 facturas de venta allegadas al expediente, y al pago de los intereses moratorios causados a la tasa de interés establecida por la DIAN, y por las costas y agencias en derecho.

En sustento de esas reclamaciones, se esgrimieron los hechos que pasan a compendiarse:

III. HECHOS.

PRIMERO: La demandada Departamento Del Cesar Y La Secretaría De Salud

Departamental Del Cesar, le adeuda al ejecutante la suma de Quinientos Treinta Y Seis Millones Novecientos Sesenta Y Nueve Mil Seiscientos Veintiséis Pesos Mcte (\$536.969.626, 00), representadas en las 155 facturas de venta, las cuales fueron libradas, entregadas y aceptadas por el ejecutado.

SEGUNDO: La ejecutada debió cancelar el importe de las facturas que se cobran ejecutivamente dentro de un plazo convenido siguiente a su presentación y aceptación, sin que a la fecha de presentación de la demanda lo haya hecho, deduciéndose entonces la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la demandada.

TERCERO: no existe constancia que el demandado haya convocado a la ejecutante para adelantar las gestiones de depuración, conciliación y aclaración de cuentas, por ello las facturas de venta son actualmente exigibles.

IV. TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023, se acumuló la demanda ejecutiva promovida por la Sociedad De Oncología Y Hematología Del Cesar S.A.S, a la demanda ejecutiva promovida por la Asociación De Cabildos Indígenas Del Cesar Y La Guajira Dusakawi EPS contra el Departamento Del Cesar - Secretaria De Salud Departamental Del Cesar, radicada bajo el No. 2022-00130-00, y como consecuencia de ello, se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (05) días siguientes tal como lo contempla el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P.

Asimismo, se libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La demandada al momento de notificarse por estado del mandamiento de pago, y dentro de la oportunidad procesal pertinente, presentó contra la acción cambiaria la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN, bajo el argumento de que los 155 títulos valores aportados corresponden a facturas de la vigencia 2016, 2017 y 2019 las cuales se encuentran prescritas, debido a que desde su fecha de expedición ha transcurrido un término superior a 03 años, circunstancia que genera la pérdida del reconocimiento de tales obligaciones.

A través de auto del 06 de julio de 2023, se dio por terminado el proceso ejecutivo inicial, eso es, el promovido por la ASOCIACION DE CABILDOS DE INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA - DUSAKAWI E.P.S., contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por pago total de las obligaciones contenidas en las facturas No. EPSI30383 hasta la No. EPSI25437, y continuó con el promovido por la Sociedad De Oncología Y Hematología Del Cesar S.A.S, en el cual se ordenó correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Mediante providencia del 27 de julio de 2023, se fijó fecha para emitir sentencia anticipada y se requirió a los extremos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión en el término de 10 días posteriores al referido auto, termino dentro del cual se recibieron los alegatos de conclusión de la demandada Departamento Del Cesar - Secretaría De Salud Departamental Del Cesar, quien expuso que a pesar de que los títulos base de recaudo cumplen con los principios básicos de una factura cambiaria y los lineamientos del Estatuto Tributario, gran número de facturas se encuentran prescritas, lo cual es una circunstancia que constituye el cimiento de la excepción de mérito presentada y sustentada probatoriamente, a fines de demostrar que tales obligaciones carecen de elementos y/o requisitos que le otorguen el carácter de exigible para su cobro.

Por su parte el ejecutante señaló que según lo establecido en la Ley 1797 de 2016, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo, y las entidades territoriales, deben depurar y conciliar permanentemente las cuentas por cobrar y por pagar entre ellas, a fin de efectuar un saneamiento contable de los estados financieros. Así lo establece el parágrafo del artículo 09 de la mentada norma al señalar:

PARÁGRAFO 4o. La prescripción de las obligaciones contenidas en facturas de servicios de salud solo podrá alegarse por el deudor cuando éste acredite haber adelantado la gestión correspondiente para la conciliación o aclaración de cuentas. cuentas.” Y en este caso la demandada no logró demostrar que realizó las gestiones correspondientes para la conciliación o aclaración de cuentas que indica la Ley 1797 de 2016 dentro de los términos establecidos.

V. CONSIDERACIONES.

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes.

El problema jurídico se concretará en determinar (i) si las facturas de la vigencia 2016, 2017 y 2019 base de ejecución se encuentran prescritas, de haber acreditado la demandada que realizó las gestiones correspondientes para la conciliación o aclaración de cuentas establecida en la Ley 1797 de 2016.

La excepción denominada prescripción de la acción cambiaria propuesta por la demandada se declarará no probada, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que, contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, por ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continúa con esa misma fuerza inicial o, por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de la excepción planteada por el Departamento Del Cesar - La Secretaria De Salud Departamental Del

Cesar, para enervar la acción ejecutiva, ya que como se expuso el documento base de ejecución viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión, tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfananamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En este asunto, el ejecutante Sociedad De Oncología Y Hematología Del Cesar S.A.S, demanda al Departamento Del Cesar Y La Secretaría De Salud Departamental Del Cesar, para que le cancele la suma total de Quinientos Treinta Y Seis Millones Novecientos Sesenta Y Nueve Mil Seiscientos Veintiséis Pesos Mcte (\$536.969.626, 00), representadas en las 155 facturas de venta, las cuales fueron libradas y entregadas al ejecutado, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya cancelado su importe, por lo que pide se reconozca el pago de los intereses moratorios causados a la tasa de interés establecida por la DIAN, y las costas y agencias en derecho.

El sujeto pasivo al momento de notificarse del mandamiento de pago presentó contra la acción cambiaria la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN bajo el argumento que de los 155 títulos valores aportados los correspondientes a facturas de la vigencia 2016, 2017 y 2019 se encuentran prescritas, debido a que desde su fecha de expedición ha transcurrido un término superior a 03 años, circunstancia que genera la pérdida del reconocimiento de tales obligaciones.

Es sabido que las excepciones planteadas por el sujeto pasivo frente a una acreencia derivada de una acción cambiaria, debe ceñirse a los medios exceptivos enlistados en el artículo 784 del C.Cio, el cual de manera taxativa contempla las excepciones que podrán proponerse contra la acción cambiaria, señala entonces el canon en comento que:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse entre otras las siguientes excepciones:

(....)

“10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

Verificado como se encuentra que la excepción propuesta por el ejecutado se encuentra tipificada como excepción contra la acción cambiaria, corresponde descender al estudio de la prescripción, la cual, en caso de declararse probada, aniquila la acción, obligando a que el juez decida el litigio de manera anticipada sin más estudio de fondo a lo pretendido.

El artículo 789 del Código de Comercio establece que: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

El artículo 2512 del Código Civil, enseña que la prescripción es. *“... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Desde la perspectiva del acreedor, la prescripción implica la pérdida del derecho contenido en el título por negligencia del tenedor en ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro, dentro de los términos propios para hacerlo respecto de cada título en particular.

Por su parte el artículo 2539 señala que la prescripción extintiva se puede interrumpir de manera civil y natural, al respecto dispone: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

La interrupción civil de la prescripción está regulada por el artículo 94 del C.G.P. Según la norma, la interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, este último contado a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago al demandante. De no lograrse la notificación del demandado en ese término, la interrupción civil ocurre el día en que se logre la notificación de éste.

En este caso si bien es cierto el ejecutado alude que las facturas prescritas corresponden a las vigencias 2016, 2017 y 2019, pasando por alto identificarlas por su número, fecha y cuantía para un análisis detallado, teniendo en cuenta que cada una de ellas constituye una pretensión, y todas no tienen la misma fecha de vencimiento, por lo que no es válido meterlas en un mismo costal para contabilizar el tiempo; sin embargo, examinadas las facturas vemos que la ejecutada no acreditó que haya adelantado siquiera con alguna de ellas las gestiones tendientes a conciliar y/o aclarar las cuentas por cobrar con la ejecutante, tal como lo dispone el parágrafo 04 de la ley 1797 de 2016, que dice: “PARÁGRAFO 4º. La prescripción de las obligaciones contenidas en facturas de servicios de salud solo podrá alegarse por el deudor cuando este acredite haber adelantado la gestión correspondiente para la conciliación o aclaración de cuentas”. Subraya fuera del texto.

Al referirse sobre dicha norma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto emitido el 27 de noviembre de 2018, siendo consejero Ponente Édgar González López, precisó:

“De manera adicional, se debe tener en cuenta la siguiente disposición especial a la cual está sujeta la prescripción de las facturas de salud:

“Ley 1797 de 2016 “Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”.

(...) Artículo 9º Aclaración de Cuentas y Saneamiento Contable. Las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo, independientemente de su naturaleza jurídica, el Fosyga o la entidad que haga sus veces y las entidades territoriales, cuando corresponda, deberán depurar y conciliar permanentemente las cuentas por cobrar y por pagar entre ellas, y efectuar el respectivo saneamiento contable de sus estados financieros. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones, términos y fechas referidos al proceso de glosas aplicadas por las Entidades Promotoras de Salud y demás entidades obligadas a compensar, asociadas a la prestación del servicio de salud (...)

PARÁGRAFO 4o." La prescripción de las obligaciones contenidas en facturas de servicios de salud solo podrá alegarse por el deudor cuando este acredite haber adelantado la gestión correspondiente para la conciliación o aclaración de cuentas. (...)"

Al tenor de esta disposición legal especial, si bien las facturas de salud que se constituyan como títulos valores quedan sujetas al régimen de prescripción de la acción cambiaria analizada en este concepto, esta solo puede operar cuando la EPS, o cualquier otra entidad encargada del pago de las facturas, acrediten haber adelantado la gestión correspondiente para la conciliación o aclaración de cuentas con la respectiva IPS. Subraya fuera del texto.

Así las cosas, no queda duda que para que se configure la prescripción extintiva de los derechos que constan en las facturas que aquí se reclaman, era obligación del Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental aportar los documentos que acrediten que agotó la conciliación o aclaración de cuentas con dicha IPS, medios suasorios que en este caso se echan de menos, y la ejecutada no aportó prueba alguna para acreditar o fundamentar la excepción propuesta, orfandad probatoria que conlleva a tener por cierto el hecho de que el demandado no realizó las gestiones correspondientes para realizar la conciliación o aclaración de cuentas que indica la Ley 1797 de 2016.

Entonces, como quiera que, el Departamento Del Cesar - Secretaría De Salud Departamental Del Cesar, no cumplieron con la carga probatoria que era de su resorte, esto es, de acreditar que realizó las gestiones correspondientes para la conciliación o aclaración de cuentas que indica la Ley 1797 de 2016 dentro de los términos establecidos, siendo esta carga de su absoluta incumbencia, la que ante su desconocimiento conspira en su contra y permite concluir que no se encuentra habilitado para proponer la excepción de prescripción, por no haber demostrado que efectuó las gestiones correspondiente para la conciliación o aclaración de cuentas.

Corolario de todo lo expuesto y como previamente se manifestó ante la ausencia absoluta de elementos probatorios que demuestren que el Departamento del Cesar y/ o Secretaría de Salud Departamental del Cesar, encargado del pago de la factura agotaron en su totalidad el trámite o gestión correspondiente para la conciliación de cuentas con la ejecutante, no opera la prescripción, por lo que el despacho sin ahondar en más consideraciones procede a declarar no probada la excepción, lo que consignará en la parte resolutive de la presente providencia, y en consecuencia se

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO promovido por SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR S.A.S. contra DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. RADICADO No. 20001-31-03-005-2022-00130-00.

ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo, además se condenará en costas a la parte vencida de conformidad con lo normado por el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de mérito denominada “Prescripción”, formulada por el demandado Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental del Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha tres (03) de mayo de 2023 que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho la suma Dieciséis Millones Ciento Nueve Mil Ochenta Y Nueve Pesos (\$16.109.089, 00). a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd0fe501642a1cf5a144f010622d4bce93ed2f545880f26d3d09a704cf6e86c**

Documento generado en 15/08/2023 05:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>